



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de febrero de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de febrero de 2021.

Proceso Verbal Especial Ley 1564 de 2012	
Demandante	Daniel Benítez Ramos
Demandados	Amaury Dolores López Garcés Personas Determinadas e Indeterminadas
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00058.00

1. Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso su admisión, inadmisión o rechazo.

2. Antecedentes. El señor Daniel Benítez Ramos, presentó demanda Verbal Especial de Pertenencia de inmueble rural, sobre el predio de folio de matrícula inmobiliaria N° 146-38348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica – ORIP.

3. Consideraciones. El inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”

3.1. Con el libelo de la demanda se allegó certificado de tradición y certificación especial para procesos de pertenencia con relación al bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 146-38348 emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Lorica, en los cuales se verifica que sobre del predio pretendido no existe persona alguna como titular de derechos reales, desprendiéndose que no cuenta con la acreditación de ser de propiedad privada. Así el señor Registrador hace constar,

“La inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada...”

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL** o por adjudicación o venta Realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**).

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debido a que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la nación son **IMPREScriptIBLES**".

Por tanto, existen indicios para pensar razonablemente que el fundo objeto del proceso al carecer de titular de derecho real inscrito cobijado con la presunción de ser baldío y por ende, este Despacho considera que no es competente para tramitar la demanda de pertenencia impetrada en atención a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Así las cosas, como en el presente asunto se incumplió la carga inicial, de acreditar la naturaleza privada del inmueble a prescribir, no tendría sentido dar trámite a un proceso, sin vocación de éxito. Máxime cuando claramente se resalta en la certificación el camino correcto es la adjudicación por la Agencia Nacional de Tierras, mediante el trámite administrativo respectivo, con el fin de consolidar el dominio sobre un predio que se reputa de naturaleza baldía, imprescriptible. En la cual si tendría una connotación la falsa tradición y/o posesión que se ejerza sobre el inmueble, tal y como señala la Corte Suprema de justicia en la sentencia STC9845-2017: "*Presunción de propiedad privada en favor de quien ejerce la posesión del bien: sólo es predicable para demostrar la buena fé del colono, al momento de solicitar la adjudicación del terreno*".

En conclusión, de lo anterior, necesariamente conlleva a rechazar de plano la demanda, y precisar que como el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO ANICHIARICO LÓPEZ, identificado con CC N.º 78.757.610 y T.P. N.º 103.827 del C.S.J., para actuar en representación del señor DANIEL BENITEZ RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00058.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a9546d345c883f41ed370429724b77f371c685295aa4563ea2f4e252105996

Documento generado en 22/02/2021 09:00:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>